Rdo. 12-05/2022 3:56PM
Camilo Sanboní Továr

**SEÑORES**
**JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL MIRANDA CAUCA**
**E.S.D**

**REFERENCIA: SUBSANACION CONTESTACION DEMANDA**
**DEMANDANTE: JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA**
**DEMANDADA: LILIANA REYES TABARES**
**RADICADO: 2021-00176-00**

Liliana Reyes Tabares, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.881.710 de Florida Valle, mayor de edad, con domicilio en Miranda Cauca, en la Carrera 9b #13ª-37 barrio Colseguros, actuando en nombre propio como demandada dentro del proceso de la referencia, me permito subsanar contestación de la demanda, oponiéndome a las pretensiones y a algunos hechos consignados en la demanda y que solicita de manera falaz la parte actora.

**Los hechos de la demanda los contesto así:**

**Primer hecho:** No es cierto, que se pruebe. Aclaro al despacho que si bien suscribí una letra de cambio con el señor Jorge Eliecer Giraldo Valencia para garantizar el pago de un préstamo de dinero que necesité, dicha letra fue firmada con espacios en blanco y sin que existiera para la parte ejecutante autorización alguna para llenar los espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente. El señor Jorge Eliecer me realizo varios prestamos en diferentes montos los cuales fueron cancelados en su totalidad y las letras devueltas y destruidas al haber caducado dichas deudas. Para mayo de 2016, suscribí la ultima letra con el demandante, dicha letra de la que hago mención fue firmada en blanco sin fecha, sin montón, ni fecha de caducidad, debido a que el señor Jorge Eliecer me dijo que la dejáramos así por si llegaba a necesitar más dinero, y yo creyendo en la buena fe de las personas me confié, en ese momento mi trabajo en la Alcaldía de Miranda era una garantía de pago para él, pues mensualmente recibía mi pago y le realizaba los abonos de intereses corrientes al 10% los cuales eran los designados por él. A diciembre 2019 quedamos con un saldo de $830.000 mil pesos y reconozco que al momento es lo que le adeudo al señor Jorge con los intereses de los años corridos. Por lo cual no existe forma de que la letra haya sido suscrita por mi en el mes de febrero de 2021como la pretende hacer creer la parte actora, razón por la cual se hace necesaria la practica de una prueba grafológica a la letra de cambio, y de acuerdo a esta prueba grafológica que se solicita en este escrito, se validará la veracidad de la información contenida en la letra de cambio que sirvió de base para la aceptación de la presente demanda.

**Segundo hecho:** No es cierto que se pruebe, puesto que como ya lo mencioné, la letra fue firmada en blanco en el año 2016, no se diligencio fecha, monto, ni fecha de vencimiento. Además, siendo razonables, en el 2021, atravesando pandemia mundial, donde muchas personas nos encontrábamos encerrados en casa sin poder trabajar, quien facilitaría una suma tan alta de dinero para ser pagada en solo 6 meses y sin tener ninguna garantía de pago, pues no soy propietaria de ningún bien raíz, no tengo vehículo, y me encontraba desempleada. Siendo lo cierto, que la obligación contenida en la letra de cambio por el valor adeudado de $830.000 mil pesos, al haberla suscrito en el año 2016, sin que se haya exigido su pago dentro del termino legal, se tiene que a la fecha ya se encontraba prescrita por lo cual no se puede exigir desde el punto de vista legal, el pago de la suma en ella contenida, razón por la cual, me imagino, la parte actora altero los datos de dicha letra en blanco para poder ejecutar el cobro, lo que no entiendo es por que querer cobrarme una suma tan exorbitante que supera por mucho lo realmente adeudado.

**Tercer hecho:** No es cierto. Los intereses pactados por la letra firmada en el año 2016 son del 10% sobre el valor total prestado, ya que el señor Jorge Eliecer trabaja como prestamista y esos son los intereses sobre los cuales presta dinero, bastante altos, pero al momento de tratar de resolver una necesidad fueron aceptados por mí.

**Cuarto hecho:** Es parcialmente cierto. No realice abonos a la letra a la que ellos hacen mención porque esa letra nunca fue firmada en esa fecha, ni recibí en préstamo tal suma de $11.000.000 millones de pesos. Los abonos que le realice al señor Jorge fueron por los dineros prestados en 2016 para los cuales tengo de testigos a mis hijos que me acompañaban a entregar dichos abonos ya fuera a alguna de las casas ubicadas en el barrio Unidos y en el barrio el Ruiz, o en la oficina ubicada en la calle 5 con 5 esquina donde me recibía el mismo señor Jorge o la mujer con la que estaba en ese momento, y sobre los $830.000 mil pesos que fue el saldo que le quede debiendo si acepto no he realizado abonos debido a que solo hasta finales del año 2021 empecé a trabajar nuevamente y ahí fui notificada de la demanda en curso.

**A LAS PRETENSIONES**

Con base en lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante por falta de fundamentos facticos, legales y por estar prescrita la obligación contenida en el titulo valor real allegados en archivo digital con el escrito de la demanda, por lo cual solicito se fije fecha para que la parte actora conforme lo decreta el decreto 806 de 2020, exhiba de forma física el titulo valor a mi y al grafólogo que sea designado por el despacho a fin de determinar la veracidad de la información y determinar los tiempos en que fue diligenciada la misma, y no existir obligación de pagar suma de dinero alguna, existir mala fe, tal como se describe a continuación:

## EXCEPCIONES DE MERITO

**PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.**

Ante el paso del tiempo, la parte actora procedió a ejecutarme, respecto a un titulo valor que no fue diligenciado conforme a instrucciones mías; Es decir, en contravención a las instrucciones dadas (por cuanto dejaron pasar el tiempo para hacer efectiva la acción y exigir el correspondiente pago de los $830.000 mil adeudados), y peor aún, sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 622 del código de comercio respecto de que el titulo valor se debe llenar antes de ejercer el derecho que él mismo otorga y sin que se hubiesen acordado instrucciones para hacer posible el diligenciamiento del titulo y su consiguiente exigibilidad.

Excepción de Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener. Por cuanto, el artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, por cuanto el título valor debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas acordadas entre el deudor y el acreedor y no a criterio de este último.

En esta medida, es inexistente la acción cambiaria, toda vez que la letra de cambio fue firmada en el año 2016 sin la existencia de carta de instrucciones. No obstante, carta de instrucciones no fue aportada como debió hacerse para ejercer la acción que se pretende en la presente demanda por parte de la demandante por cuanto no existe, siendo lo cierto que el dinero adeudado solo fue de $830.000 para finales del año 2019 pero la letra firmada en blanco se realizo en el año 2016 y no en el año 2021 como lo muestra la letra aportada por la parte actora, situación que corrobora aún más que el titulo valor se suscribió con espacios en blanco y que no se puede exigir el derecho que en él se incorpora por cuanto la misma se encuentra prescrita.

Integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en las instrucciones. Por cuanto se debe indicar que el título valor carece de validez debido a que fue integrado en forma fraudulenta y abusiva.

**SEGUNDA: MALA FE.**

por cuanto se han alegado calidades inexistentes en cuanto a los hechos que se basa la demanda, si bien es cierto suscribí letra de cambio con el señor Jorge Eliecer, dicho título valor fue firmado con espacios en blanco sin que se otorgara carta de instrucciones para el lleno de dichos espacios y que como no ejercicio la acción legal de cobro de las sumas de dinero en ellas contenidas ($830.000) luego se pretende hacer creer que las fechas de otorgamiento fueron en el año 2021 y además por un monto superior de $11.000.000.

Como se indicó el título valor fue suscrito con espacios en blanco y al ser aportado en la presente demanda con la omisión de los requisitos mínimos que debe contener. Por cuanto, el artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, por cuanto el título valor debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas acordadas entre el deudor y el acreedor y no a criterio de este último, y más aun sin indicar en el libelo que los interés mensuales cobrados fueron el 10% (intereses de usura).

Situación que no se cumplió en ningún sentido en el presente caso respecto del título valor en blanco que firmé; puesto que el mismo fue presentado por la parte actora para exigir el derecho que en él se incorpora sin estar completa y estrictamente diligenciado de acuerdo con autorización alguna para ello; es decir el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida.
Al actuar el señor Jorge Eliecer Giraldo de tal manera que establece hechos que son inexistentes, por cuanto la obligación nació desde el año 2016 razón por la cual el valor adeudado a la fecha por concepto de capital e intereses no es el exigido por la parte demandante en su demanda; por lo tanto, la parte actora ha procedido de manera desleal pues no se ajusta a la normatividad existente y mucho menos a lo inicialmente pactado entre las partes.

También es de notar que la parte actora pone como dirección de mi notificación la cra 4 #5-21, dirección en la cual no vivo desde febrero 2017, y que se puede constatar haciendo la respectiva averiguación en el vecindario. Tiene esa dirección porque solo hasta el año 2016 suscribimos la letra de cambio y no le realice ninguna otra firma posteriormente.

**TERCERA: COBRO DE LO NO DEBIDO.**
Como ya lo mencioné, la deuda final para el año 2019 fue de $830.000 mil pesos, y no como pretende hacer valer la parte actora una letra de $11.000.000 millones firmada supuestamente en febrero 2021.

Ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO que presento y que teniendo en cuenta los fundamentos, sea desatendido lo solicitado por la parte demandante.

En resumen, solicito Señor Juez, que se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, no se escuche a la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y no se continué con el proceso de ejecutivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, a través de los oficios correspondientes.

**PRUEBAS**

1. Copia del contrato firmado con la gobernación del cauca que demuestra que hasta finales de 2019 empecé a trabajar nuevamente.

Así mismo se solicita al señor juez de manera respetuosa se sirva ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. **PRUEBA GRAFOLOGICA:** se solicita se sirva decretar prueba grafológica sobre el titulo valor base de recaudo e incorporado en la demanda con el fin de que se demuestre que dicha firma fue realizada mucho antes que la fecha mencionada por la parte actora (febrero 2021) y que el diligenciamiento de los otros espacios en blanco como fecha, monto total, fecha de caducidad fueron realizados por otra persona diferente a mi y en fecha posterior a mi firma.

2. En consecuencia, de lo anterior, y siendo necesario para poder realizar la práctica de la prueba grafológica, se solicita se **ordene citar a la parte actora** para que comparezca al despacho y exhiba de forma física la letra de cambio que sirvió de base para librar mandamiento ejecutivo de pago por parte del despacho, a fin de poder validar y revisar físicamente el título valor y que un grafólogo designado por el despacho pueda analizar y validad la información contenida en ella.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Los relacionados por la parte demandante son los correspondientes a este proceso.

Lo mínimo que se puede exigir a las partes intervinientes en una negociación mercantil es que procedan de buena fe. Una conducta fraudulenta no solo vulnera el derecho de la parte afectada, sino que perturba el orden jurídico al lesionar valores cuya defensa interesa al Estado que los ha previsto en la órbita de acción propia del derecho penal.

En lo que atañe a la conducta punible de Fraude procesal, que se materializa cuando un agente autor-singular o plural obrando dolosamente "induce" "por cualquier medio fraudulento" a un servidor público "para obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley", es evidente que todo ello se suscita cuando de modo consciente se presentan ante un Radicado No. 2021-00176 Contra: Liliana Reyes Tabares, unas circunstancias en la cuales se callan deliberadamente hechos o situaciones que de haber sido consignados debidamente habrían llevado a que las decisiones o actuaciones de ese operador judicial fueran contrarias a las pretensiones de la parte actora.

De ese modo tuvieron existencia real la actividad fraudulenta y la inducción en error al servidor público, a quien se ha mantenido en ese estado de desconocimiento, de confusión, frente a la realidad, tanto que mediante pronunciamiento interlocutorio ordenó librar mandamiento de pago a favor del beneficiario JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA por valor de $11.000.000, decretó el embargo de dineros.

El comportamiento asumido por la parte actora, se subsume en los tipos penales de fraude procesal y estafa tentada, de acuerdo a la situación fáctica planteada, ya que se indujo en error al Juez Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, para obtener el pago por la vía ejecutiva de una obligación pecuniaria que ya no existía con base en un título alterado, por lo cual no cumple con los requisitos legales y respecto del cual además ya prescribió acción judicial; actos idóneos e inequívocamente dirigidos a obtener un provecho patrimonial ilícito.

**PROCEDIMIENTO**

Es el aplicable a este proceso.

**COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez, competente para conocer de este proceso.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 9b #13ª-37 barrio Colseguros y al correo electrónico lilireyt10@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente:

**LILIANA REYES TABARES**
**C.C. 66.881.710**

Gobernación del Cauca
Despacho del Gobernador

**CLAUSULADO COMPLEMENTARIO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICO No. 1572-2021**

| | |
|---|---|
| **N°. DE PROCESO** | DC-OAP-CD-099-2021 |
| **CONTRATANTE** | DEPARTAMENTO DEL CAUCA |
| **CONTRATISTA** | **LILIANA REYES TABARES** |
| **DOCUMENTO DE IDENTIDAD** | C.C. No. 66.881.710 de florida (Valle) |
| **OBJETO** | Prestar servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de recopilación, cargue y reporte de los proyectos financiados con recursos del SGR ejecutados por el Departamento del Cauca en los diferentes sistemas de información proporcionados por el DNP y entes de control, en el marco del proyecto denominado **"FORTALECIMIENTO DEL DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y DE PLANEACIÓN PARA LA VIGENCIA 2021 DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**" identificado con BPIN No. 2020003190129 |
| **VALOR** | **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.800.000,oo)** |
| **CDP** | **3276 del 16 de junio del 2021** |
| **PLAZO** | Hasta el 31 de diciembre 2021, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. |

Entre los suscritos a saber, **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.365.206 de Buenos Aires Cauca, en su calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, debidamente facultado para celebrar convenios y contratos mediante Ordenanza No. 067 del 20 de noviembre de 2020 y quien para efectos legales del presente contrato se denominara **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, por una parte y por otra, **LILIANA REYES TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.881.710 de florida (Valle), quien obra en nombre propio y quien manifiesta bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende tomado con la firma del presente contrato, que no está incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para contratar con el Estado y que para efectos del mismo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión previas a las siguientes consideraciones: **1)** El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación suscribió los correspondientes ESTUDIOS PREVIOS, que justifican la necesidad de esta contratación, lo cual hace viable la suscripción del presente contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión. **2)** La señora **LILIANA REYES TABARES,** se encuentra en capacidad de ejecutar el objeto contractual

requerido, debido a que ha demostrado su idoneidad y experiencia para la realización del mismo. **3)** Conforme al artículo 2.8.4.4.5. del Decreto 1068 de 2015 y teniendo en cuenta que existen relaciones contractuales con igual objeto, al que se pretende suscribir, el ordenador del gasto deja expresa constancia de su autorización para celebrarlo. En consecuencia, el presente Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:** "Prestar servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades de recopilación, cargue y reporte de los proyectos financiados con recursos del SGR ejecutados por el Departamento del Cauca en los diferentes sistemas de información proporcionados por el DNP y entes de control, en el marco del proyecto denominado **"FORTALECIMIENTO DEL DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y DE PLANEACIÓN PARA LA VIGENCIA 2021 DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA"** identificado con BPIN No. 2020003190129". **CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA se obliga para con EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA a: **1.** Realizar las actividades para el logro de los resultados objeto del contrato. **2.** Elaborar informes parciales e informe final como soportes para el trámite y pagos pactados. **3.** Cumplir las normas legales vigentes, en especial lo dispuesto en las Leyes 789 de 2002, 797 de 2003, 1122 de 2007 y 1150 de 2007 en lo referente al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y en especial el Decreto 723 de 2013 que regula la afiliación al SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES de las personas vinculadas a través de un contrato de prestación de servicios con entidades públicas. **4.** Cumplir con el objeto del contrato de conformidad con lo requerido por la entidad y en el plazo estipulado. **5.** Las establecidas en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993. **6.** Contar con un computador (portátil), en los casos en que la entidad no pueda suministrarle uno para el desarrollo normal de las actividades asignadas. **7.** Mientras persista la pandemia COVID-19, cumplir con las normas o protocolos de bioseguridad establecidos por el gobierno nacional y departamental, en especial, aquellas implementadas por la entidad, con el fin de preservar su integridad personal y la de las comunidades con las cuales tenga relación durante la ejecución del contrato. **8.** Abstenerse de brindar asesoría a personas naturales o jurídicas que manifiesten interés en presentarse a procesos de selección que adelanta la entidad. **9.** Adjuntar en la plataforma SECOP II la documentación que soporte la ejecución del contrato dentro de los términos requeridos por el Supervisor. **10.** Radicar dentro de los cinco (5) días siguientes de cada mensualidad de ejecución, la respectiva cuenta o factura, soportada. En caso contrario informar al supervisor la causa de su no radicación. **11.** Comunicar inmediatamente al supervisor del contrato la ocurrencia de cualquier evento adverso que se presente en el desarrollo de la prestación de servicio objeto del presente contrato. **2.2 ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL Y/O ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:** Durante la ejecución del contrato, el contratista se obliga a desarrollar las siguientes actividades: **1.** Apoyar en la implementación de un cronograma de trabajo para la entrega de

información a las secretarias o entidades ejecutoras de los proyectos **2.** Apoyar en la recolección, verificación y cargue de la información generada por las Secretarias ejecutoras del Departamento en la herramienta informática GESPROY-SGR, administrada por el DNP **3.** Brindar apoyo técnico a las secretarias ejecutoras y entidades responsables de suministrar la información para el manejo de la herramienta informática GESPROY-SGR, y de las acciones específicas establecidas por la circular 062 DNP de 11 de septiembre de 2013). **4.** Entregar al encargado del sistema de monitoreo el informe en medio digital y documento escrito del reporte mensual de información en el aplicativo GESPROY dentro de los términos establecidos. **5.** Apoyar en la elaboración de informes sobre el estado de los proyectos ejecutados por el Departamento del Cauca, proyectos de inversión a ser considerados por el OCAD, seguimiento a alertas producidas por el sistema GESPROY, medidas preventivas DNP u órganos de control, así como en la elaboración y actualización de matrices y demás herramientas necesarias para garantizar una oportuna y confiable información. **6.** Las demás actuaciones que sean estrictamente necesarias para el logro de los productos finales del respectivo objeto contractual y que se encuentran en la órbita general del mismo. **Nota:** Las actividades a cargo del contratista derivables del respectivo proyecto viabilizado por la Oficina Asesora de Planeación del Departamento, deben ejecutarse en su integralidad conforme a los parámetros, metas, alcances, finalidades, cronograma y presupuesto del proyecto denominado proyecto ***"FORTALECIMIENTO DEL DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO Y DE PLANEACIÓN PARA LA VIGENCIA 2021 DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA"*** identificado con BPIN No. 2020003190129, el cual es parte integral de los presentes estudios previos, por lo tanto, será obligación de la futura contratista y supervisora sujetarse a los términos del respectivo proyecto. **2.3 OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA: 1)** Pagar el servicio efectivamente prestado. **2)** Ejercer la supervisión del presente contrato. **CLÁUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO:** El Departamento pagará al CONTRATISTA el valor de hasta **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($10.800.000,oo),** POR CONCEPTO DE HONORARIOS, los cuales se cancelarán en cuatro (4) actas parciales de la siguiente manera: un acta hasta por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.700.000)** de manera proporcional a los días efectivamente ejecutados desde la suscripción del acta de inicio hasta el 30 de septiembre de 2021 cuya base de cálculo mensual es por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.700.000)** y tres (3) actas parciales por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.700.000).** Cada acta parcial se pagará previa presentación del informe de actividades, cuenta de cobro, constancia de recibo a satisfacción del servicio suscrita por el supervisor del contrato y presentación de los comprobantes de pago de Seguridad Social. **PARÁGRAFO: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.** Los pagos que realizará EL DEPARTAMENTO se harán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 3276 del 16 de junio del 2021, expedido por la Secretaría de Hacienda del Departamento.

**CLÁUSULA CUARTA: INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** Las partes dejan expresa constancia que los servicios se prestarán de manera autónoma e independiente, sin subordinación alguna, por lo tanto, no se genera relación laboral y, de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a prestaciones sociales. **CLÁUSULA QUINTA. SUPERVISIÓN: EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** supervisará el cumplimiento del presente contrato a través de La profesional Universitario **KAREN FERNÁNDEZ** o quien haga sus veces. Las partes acuerdan que EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a través del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación podrá modificar unilateralmente la designación del supervisor para lo cual bastará comunicación escrita en tal sentido. **PARÁGRAFO:** La supervisión tendrá las facultades establecidas en los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA SEXTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento del contrato (total o parcial), el **CONTRATISTA** pagará al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, pena que se pacta por el mero retardo y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal. El contratista renuncia expresamente a la tasación proporcional de la pena. El valor de la cláusula penal se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude al **CONTRATISTA,** si la hubiere, y si esto no fuere posible se acudirá a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. **CLÁUSULA SÉPTIMA. MULTAS: El DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, podrá imponer y liquidar multas sucesivas diarias por las siguientes causales y de la siguiente forma: **a)** Por mora o incumplimiento injustificado de las obligaciones referentes a iniciar o no reanudar la prestación de servicios, según el caso, en la fecha determinada, o por suspensión temporal de la misma sin causa justificada o por causas imputables al Contratista, el uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día de mora, sin superar el tres por ciento (3%) del valor total del mismo. **b)** Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato o las correspondientes al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, el uno por mil (1‰) del valor total del contrato por cada día de retraso. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las multas tendrán como tope máximo el diez por ciento (10%) del valor del contrato, sin perjuicio de la cláusula penal pactada. Las multas serán impuestas directamente por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA de conformidad con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y siguiendo el procedimiento administrativo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011. El contratista renuncia expresamente a ser reconvenido para su constitución en mora. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que las multas no puedan ser descontadas oportunamente o no sean pagadas dentro del mes siguiente a su tasación por parte de la CONTRATISTA, se descontarán de los pagos que se encontraren pendientes a su favor, de todas maneras. **CLÁUSULA OCTAVA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** EL CONTRATISTA afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la suscripción del presente contrato, que no se halla incurso en

ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones previstas en la Constitución Política y la ley, circunstancia legal que asume en su integralidad EL CONTRATISTA exonerando a la entidad contratante de su vinculación en responsabilidad disciplinaria por no ser de su conocimiento directo las relaciones de consanguinidad ni incompatibilidad que rodean al CONTRATISTA, salvo las registradas a la suscripción del contrato y que se evidencian en los certificados de antecedentes disciplinarios, judiciales, fiscales y del registro nacional de medidas correctivas. **CLÁUSULA NOVENA. INDEMNIDAD:** EL CONTRATISTA deberá mantener al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial y reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se entable o pueda entablarse contra EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por causas y omisiones de EL CONTRATISTA, debido a la ejecución del objeto del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA. CADUCIDAD:** Si se presentare alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA,** que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** podrá declarar la caducidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 80 de 1993 y adoptará las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado. Si se declara la caducidad al **CONTRATISTA** se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES**: En el presente contrato se pactan expresamente las cláusulas de interpretación, modificación y terminación unilateral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CESIÓN Y SUBCONTRATOS**: EL CONTRATISTA no podrá ceder ni subcontratar los derechos y obligaciones emanadas del presente contrato en persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento previo y expreso de EL DEPARTAMENTO, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar la cesión. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: EL CONTRATISTA** se compromete con el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a mantener la confidencialidad de la información suministrada por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** a guardar absoluta reserva de la información institucional que conozca con ocasión del presente contrato, así como a tomar las medidas necesarias a fin de evitar los riesgos de pérdida, destrucción alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma. Para este efecto **EL CONTRATISTA,** se obliga a NO disponer, divulgar, circular o negociar la información, ni a mostrarla y/o entregarla a personas no autorizadas por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA.** En caso de incumplimiento de esta obligación **EL CONTRATISTA** responderá por los eventuales perjuicios que se causen al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**. En todo caso, la información sólo podrá ser utilizada para la correcta ejecución del objeto contratado. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA. DOMICILIO:** Para todos los efectos legales relacionados con el presente contrato se fija

como domicilio la ciudad de Popayán (Departamento del Cauca). **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. LIQUIDACIÓN.** De conformidad con el Decreto Ley 019 de 2012, la liquidación no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, en consecuencia, las partes acuerdan que esta no se llevará a cabo. Sin embargo, el supervisor, con fundamento en el informe final de ejecución y/o recibo a satisfacción, procederá a cerrar el proceso en la plataforma SECOP II conforme a los lineamientos establecidos en la circular N° 002 de 2021 expedida por la Oficina Asesora Jurídica, una vez vencido el plazo contractual. **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente contrato se entenderá perfeccionado con la firma electrónica de las partes a través de la plataforma SECOP II, y para su ejecución se requiere el correspondiente registro presupuestal.